



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00088-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandados: María Socorro Bedoya.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el día 21 de junio del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado y el desglose del título valor. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, junio 28 de 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 0951**

Sevilla, Valle, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - S. S.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ALMACEN CAFICREDITO  
**EJECUTADO:** MARÍA SOCORRO BEDOYA  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00088-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El profesional del Derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, obrando en nombre y representación del **ALMACEN CAFICREDITO** de propiedad del señor **LUIS GONZAGA ESPINAL MORALES**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión de la cancelación de la acreencia que hiciera el sujeto pasivo de la acción, a su asistida.

Dada la satisfacción de la acreencia, la cual abastece según lo dicho, capital, intereses, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer

*Oecc*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00088-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandados: María Socorro Bedoya.

plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas a la profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que en el poder otorgado por el señor LUIS GONZAGA ESPINAL MORALES propietario del ALMACEN CAFICREDITO, este no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR** en manos del togado Doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”.

De la citada normativa, se desprende el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta de la obligada **MARÍA SOCORRO BEDOYA**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora **MARÍA SOCORRO BEDOYA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto<sup>1</sup>, relacionadas con el embargo que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de los demandados, y por último la que giraba en torno al embargo y

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio Nro. 524 de abril 19 de 2021 numerales Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno folios 13 vto y 14 fte.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00088-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandados: María Socorro Bedoya.

*secuestro de bienes muebles y enseres, ubicados en la carrera 48 N° 48 - 34 del Municipio de Sevilla.*

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demandada, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el **ALMACEN CAFICREDITO**, contra de la señora **MARÍA SOCORRO BEDOYA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandada **MARÍA SOCORRO BEDOYA** (C.C 25.158.674), en los siguientes bancos y cooperativas financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. Oficiése a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 187 del 20 de abril de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARÍA SOCORRO BEDOYA (C.C 25.158.674)**.

**CUARTO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca**, que el Despacho comisorio N° 023 de fecha 20 de abril del año 2021, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el domicilio principal de la demandada señora **MARIA SOCORRO BEDOYA**, ubicados en la carrera 48 N° 48 – 34 del Municipio de Sevilla Valle.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00088-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandados: María Socorro Bedoya.

**QUINTO: COMUNICAR** a la Secuestre **JULIETA ORTEGON GARCES**, por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación en caso tal de haberla iniciado, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre bienes muebles y enseres que se encontraran en el domicilio principal del demandado señor LÉON DARÍO GALEGO LÓPEZ, ubicados en la carrera 48 N° 48 – 34 del Municipio de Sevilla Valle, que hubieren quedado bajo su custodia y administración, **lo anterior siempre y cuando se hubiere declarado legalmente secuestrados los muebles y enseres y hubiere fungido como secuestre en este asunto.**

**SEXTO:** Toda vez que el título judicial no reposa en físico dentro del expediente, se ORDENA al extremo demandante hacer entrega material al demandado.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI<sup>2</sup>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 76 DEL 02 DE JULIO DE 2021
EJECUTORIA: _____
<b>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA</b> Secretario

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

**JUEZ**

**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

<sup>2</sup> Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00088-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandados: María Socorro Bedoya.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abdfd825bd8ed85e785d1e51e50f62c83ce1915da5619eebf26880b73a63ce4**

Documento generado en 01/07/2021 11:16:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**